

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0590/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el personal de base de la Alcaldía, afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Personal de base, sindicalizado, remisión solicitud, vínculo electrónico.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0590/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0590/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023000218.

2. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/437/2023 y ABJ/DGAyF/DCH/437/2023, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El dos de febrero, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“POR 4 VEZ SE NEGA A BRINDARME LA INFORMACION SOLICITADA.” (sic)

4. El siete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0352/2023 y sus respectivos anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, a través de las cuales defendió la legalidad de su respuesta y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. El tres de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el dos de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“EN USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA. SOLICITO ENTREGUE LA SIGUENTE INFORME MEDIANTE ARCHIVO ELECTRONCO ECXEL

1.- ¿CUANTOS TRABAJADORES DE BASE, AFILIADOS AL SUTGDDMX LABORAN EN ESA DEPENDENCIA?

2.- NOMBRE COMPLETO

3.- FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX

4.- AREA EN LA QUE LABORAR.

5.- HORARIO -

6.- DIAS QUE LABORAN.

7.- UBICACION DONDE LABORAN.

8.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Capital Humano mencionó que se puede consultar la información de manera directa, de acuerdo con las Obligaciones de Transparencia de la Alcaldía, en el siguiente vinculo electrónico:
https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2022/a121/Art121FrIX_InA2t.xls.

- Asimismo, se señaló que de acuerdo con los puntos 1 y 8, se oriento al particular a presentar su solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que lo solicitado en esos puntos se encuentra a elección de cada uno de los trabajadores en el pleno ejercicio del derecho de libertad de asociación y libertad sindical.
- En atención a lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado proporcionó los datos de contacto del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

	SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
	Titular Mto. Juan Ayala Rivero
	Responsable Unidad de Transparencia Patricia López Moran
	Puesto Responsable Presidente de Asesores
	Teléfono Responsable 49947520
	Calle Antonio Caso
	Número 48
	Piso 8
	Oficina
	Colonia Tabacalera
	Delegación Cuauhtemoc
	Código Postal 06030
	Teléfono UT 55354880
Email UT 1 SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com	

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se le proporcionó la información solicitada. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente realizó los siguientes ocho requerimientos de información relacionados los trabajadores de base de la Alcaldía y que se encuentran afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

1. El número de trabajadores de base sindicalizados.
2. Nombre completo
3. Fecha de ingreso a laborar al Gobierno de la Ciudad de México.
4. Área en que laboran.
5. Horario
6. Días en que laboral
7. Ubicación donde realizan sus labores.
8. Sección sindical a la que pertenecen.

- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado de manera genérica refirió que la información de interés de la parte recurrente se puede consultar en su portal de Obligaciones de Transparencia, proporcionando el siguiente

vínculo

electrónico

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2022/a121/Art121FrIX_InA2t.xls.

- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse sobre que la negativa de la entrega de la información.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, es necesario consultar el vínculo electrónico proporcionado por la Alcaldía, a efecto de verificar si realmente la totalidad de la información solicitada se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Alcaldía, para lo cual se trae a la vista la siguiente captura de pantalla:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P
1	Nombre del Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez														
2	Normativa:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Vigente														
3	Formato:	Remuneración bruta y neta														
4	Periodo:	2do trimestre														
5																
6	ID	FECHA CRE/	FECHA MOD/	FECHA EJERCICIO	FECHA DE INI/	FECHA DE TI/	TIPO DE IN/	CLAVE O I/	DENOMIN/	DENOMIN/	ÁREA DE /	NOMBRE	PRIMER A	SEGUNDC	SEXO (CA/	MONTO
7		52645143	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	159	JEFE DE OI/	JEFE DE OI/	ALCALDÍA DILIA	ZACARIAS	MEJIA	Femenin	9718
8		52645333	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	169	SECRETAR	SECRETAR	ALCALDÍA ROSA MAI	POLANCO	AMADOR	Femenin	9976
9		52645335	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	169	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA ANGEL	QUIJANO	CORTES	Masculin	9976
10		52645375	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	169	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA LUIS MAN	SEYDE	CASADEY	Masculin	9976
11		52645378	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	169	ANALISTA	ANALISTA	ALCALDÍA ANGEL	SPINDOLA	GASCA	Femenin	9976
12		52645472	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	179	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA ADOLFO	DEL MONI	MELENDE	Femenin	10230
13		52645568	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	179	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA GERARDO	MEGARDI	SILVA	Femenin	10230
14		52646029	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	199	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA FRANCISC	FIGUEROA	MARTINEZ	Masculin	9845
15		52646121	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	199	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA ZENON	HERNAND	LOPEZ	Femenin	10778
16		52646312	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	199	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA ADRIAN	PONCE	CABRERA	Femenin	9845
17		52646412	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	199	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA RODOLFO	TECUATL	RAMIREZ	Femenin	10778
18		52646509	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	469	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA KARLA PA	BAUTISTA	AYALA	Masculin	5280
19		52646515	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	469	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA JULIO ERIK	BRINGAS	COBO	Masculin	8897
20		52646523	04/10/2022	04/10/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	Servidor(a)	469	ADMINIST	ADMINIST	ALCALDÍA JOSE JUAN	CASTILLO	CID	Femenin	2989

Así, se observa que en el archivo que se desprende del vínculo electrónico remitido por la Alcaldía, únicamente obra información relativa a la remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas que laboran en el Sujeto Obligado, más no así la relacionada con el personal de base de la Alcaldía,

afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno de la Ciudad de México, en los términos solicitados.

Por tanto, es claro que el vínculo proporcionado no contiene la información solicitada por el parte recurrente, dado que versa sobre información diversa a lo requerido, por tanto, la remisión del vínculo electrónico no se tiene por válida y en consecuencia, la Alcaldía deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas que resulten competentes a efecto de que se dé atención a la totalidad de los requerimientos planteados relacionados con información sobre el personal de base sindicalizado de la Alcaldía, realizando las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.

Por otro lado, sobre la incompetencia aludida por la Alcaldía para conocer sobre los puntos 1 y 8 de la solicitud, es importante mencionar que el simple pronunciamiento sobre incompetencia para conocer de lo solicitado no es suficiente para tener por válida la incompetencia aludida, ya que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Transparencia se debe demostrar, de manera fundada y motivada, que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado.

En relación con lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, es claro que, el Sujeto Obligado inobservo el procedimiento previsto en la Ley al tratarse de competencia parcial para atender la solicitud, dado que, omitió remitir la solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, al considerarlo competente para atender los

puntos 1 y 8 de la solicitud, tal como lo indica el **criterio 03/21⁴** de la **Segunda Época**, emitido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

Por lo que, se desprende que, si bien, en respuesta la Alcaldía se pronunció aludiendo incompetencia para conocer del punto 1 y 8 de la solicitud, también es cierto que, fue omisa en fundar y motivar adecuadamente la incompetencia que le asiste, además de que omitió remitir la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno de la Ciudad de México para atender lo requerido.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio respecto de todos los puntos de la solicitud de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y proporciona el resultado de la búsqueda a la persona solicitante, realizando las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.

Además, deberá de fundar y motivar la incompetencia que le asiste para conocer sobre los puntos 1 y 8 de la solicitud y remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, deberá de proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la referida organización sindical a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0590/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

19